

ORDENANZA N° 1032

CERRITO, 11 de junio de 2020

VISTO:

La Ordenanza tributaria Anual 2020, y:

CONSIDERANDO:

Que en su Art. 4° establece *Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que ellos se exterioricen. La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen. El cobro de las Tasas (de acuerdo con la jurisprudencia de la C.S.J.N.) procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de este, o adujeren no tomarlo.*

Que en su Art. 9° dice: *Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.*

Que motivado por el Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, no se ha permitido el accionar de una serie de rubros empresariales durante el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, lo que ha impedido la obtención de recursos de caja en dichas actividades a partir del día 20 de marzo

Que a fin de establecer la real justicia tributaria, corresponde interpretar los alcances de los antedichos Artículos del Código Tributario Municipal de acuerdo a la real expresión de los mismos.

Que evidentemente no se ha “configurado el hecho imponible”

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE CERRITO, sanciona con fuerza de

ORDENANZA

ARTÍCULO 1°: Determínase que no serán de aplicación en el cálculo de la Tasa de Higiene y Profilaxis los mínimos establecidos para los rubros

encuadrados en los considerandos en aquellos meses en que su actividad hubiera sido parcial por aplicación del Decreto 297/20 Presidencia de la Nación.-

ARTÍCULO 2°: Determinase la exención de la Tasa de Higiene y Profilaxis para los rubros que por aplicación del Decreto 297/20 no hubieran podido desarrollar actividad alguna durante un período mensual completo.-

ARTÍCULO 3°: Para obtener los beneficios establecidos por los artículos 1° y 2° de la presente será requisito indispensable el cumplimiento del Art. 16, apartado a) del Código Tributario Municipal.

ARTÍCULO 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese